



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número: 029

Audiencia número: 328

En Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificadorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 07 del 26 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por LUCRECIA CABAL DE BARRERA contra COLPENSIONES. Integradas en litis: DORALICIA ECHEVERRY HENAO y ESTEFANIA BARRERA ECHEVERRY.

Las partes dentro de esta etapa procesal no presentaron alegatos de conclusión. A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0281

Pretende la actora que se condene a la demandada a reconocerle y pagarle la pensión de sobrevivientes en su calidad de cónyuge del pensionado Héctor Alfonso Barrera, a partir del 10 de abril de 1998, con su correspondiente retroactivo e intereses moratorios.



En sustento de esas peticiones, anuncia la demandante que el 10 de abril de 1998 falleció el señor Héctor Alfonso Barrera. Que la demandante solicitó el reconocimiento de la pensión el 21 de enero de 1999, petición que fue negada por el Instituto de Seguros Sociales a través de la Resolución 004639 del 15 de agosto de 1999, argumentando que de acuerdo con la investigación administrativa que no hubo convivencia entre los esposos, solo una dependencia económica. Decisión contra la que interpuso los recursos legales, pero fue confirmada, que igualmente presentó solicitud de revocatoria directa, la que tampoco fue atendida.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Colpensiones a través de mandataria judicial da respuesta a la demanda, manifestando no constarle los hechos y oponiéndose a las pretensiones por falta de acreditación de los requisitos legales. Formula las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, carencia del derecho, prescripción, compensación y la innominada.

La parte demandante solicita integrar el litis consorcio necesario, citando al proceso a la señora DORALICIA ECHEVERRY HENAO, quien a través de apoderado judicial expresa que es cierto el hecho del fallecimiento del señor Héctor Alfonso Barrera, pero no le constan los demás hechos anunciado en la demanda. Oponiéndose a que se le reconozca la prestación en favor de Lucrecia Cabal de Barrera porque ella no convivió con el causante el tiempo exigido por la ley. Razón por la cual presenta la excepción de carencia del derecho.

Igualmente, el despacho judicial ordenó integrar el litis consorcio necesario citando al proceso a ESTEFANIA BARRERA ECHEVERRY, quien no dio respuesta a la demanda.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El proceso se dirime con sentencia, mediante la cual el operador judicial declaró probadas las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación y carencia del derecho, absolviendo a la entidad demandada de todas las pretensiones.

Para arribar a la anterior conclusión, el A quo parte de la norma vigente al momento del deceso del señor Héctor Alfonso Barrera, que lo fue en el año de 1998, por lo tanto, estaba rigiendo la



Ley 100 de 1993, en su versión original, que no contemplaba la hipótesis de convivencia simultánea. Además, expone que el causante ya estaba pensionado por invalidez desde el año de 1996, dando lectura al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, haciendo análisis sobre la convivencia efectiva al momento del fallecimiento y dentro del término legal, por lo que no basta la simple acreditación del vínculo matrimonial para tener la condición de beneficiaria. Que si bien, la Corte Constitucional en la sentencia SU 453 de 2019 había hecho referencia a la convivencia de la cónyuge en cualquier momento, ese pronunciamiento fue anulado y en su reemplazo se emite la sentencia SU 461 de 2020, que coincide con lo que había interpretado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, esto es, la acreditación de una convivencia real con el causante dentro de los dos años anteriores al deceso; requisito que solo es reemplazado con la procreación de hijo durante ese período.

Que en el caso en estudio la demandante se presente como esposa del causante, pero de acuerdo con el material probatorio se encuentra que el Instituto de Seguros Sociales en el año de 1999 ya había concedido la sustitución pensional en favor de Doralicia Echeverry Henao y de la menor Estefanía Barrera Echeverry. Si bien se acreditó el matrimonio de la actora con el señor Héctor Alfonso Barrera en el año de 1970, pero como la convivencia es el requisito primordial, llevo al no estar demostrada, fue negado el derecho en el trámite administrativo. Que en este proceso se aportó los requisitos civiles de nacimiento de los tres hijos en común que procrearon en la unión matrimonial.

Además, el A quo hace lectura de la investigación administrativa, donde la misma demandante reconoce que vivió con el causante hasta el año de 1987, cuando Héctor Alfonso Barrera se fue a vivir con la señora Doralicia Echeverry. Igualmente, el operador judicial da valor probatorio a las declaraciones que se recibieron dentro del proceso, concluyendo que se acreditó la convivencia desde 02 de enero de 1970 hasta 1984, por lo tanto, no hay convivencia dentro de los dos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la demandante formula el recurso de alzada, persiguiendo su revocatoria y para lograr tal fin, argumenta que la reclamante es la cónyuge supérstite del señor Héctor Alfonso Barrera, porque para el



despacho, la convivencia no fue simultánea y fija que como normatividad no puede aplicar el principio de favorabilidad, tener acreditados 5 años de convivencia en cualquier tiempo. Que a la luz del artículo 53 de la Constitución Nacional, resulta el fallo lesivo y con ello la negativa de la pensión. Habida cuenta que a la demandante le asiste el pleno derecho a la pensión, en el entendido de que la convivencia y auxilio mutuo con el causante y si bien, llegó otra persona que generó la ruptura, pero la ayuda del causante nunca desapareció, porque los cónyuges procrearon hijos, y con ello se suple la convivencia y con ello le dan derecho a la pensión de sobrevivientes, que es un derecho irrenunciable, no pudiéndose desconocer la solidaridad. Donde al existir dos reclamantes, se debió solicitar a la justicia laboral que dirimiera el conflicto, trámite que omitió la demandada. Reclama la aplicación de principios, como es el de la favorabilidad, dado que el vínculo matrimonial no fue disuelto, de esa unión procrearon hijos y se acreditó que el causante velaba por la manutención de su esposa, por lo tanto, reclama que la prestación sea compartida.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la decisión de primera instancia es adversa a las integradas en litis, se surte el grado jurisdiccional de consulta, como lo dispone el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con los argumentos expuestos al formular el recurso de apelación y ante el grado jurisdiccional de consulta, se determinará si la demandante y/o integradas en litis acreditan la calidad de beneficiarias de la sustitución pensional, de ser así, se definirá el valor del retroactivo pensional, previo análisis de la excepción de prescripción y si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios y a partir de cuándo.

Encuentra la Sala que no es materia de controversia los siguientes supuestos fácticos:

1. El acto del matrimonio celebrado entre Héctor Alfonso Barrera y Lucrecia Cabal, el 02 de enero de 1970, como se acredita con la documental aportada al pdf, 01 fl. 21.



2. El fallecimiento del señor Héctor Alfonso Barrera, el 10 de abril de 1998, como lo indica la Resolución 1368 de 1999 (fl. 40 pdf. 01)
3. El disfrute de la pensión de invalidez que tenía el señor Héctor Barrera, derecho reconocido a través de la Resolución 005181 de 1997, como se cita en el acto administrativo de 1999 (pdf. 21 fl. 40)
4. Que el señor Héctor Alfonso Barrera era el padre de Estefanía Barrera Echeverry nacida el 19 de agosto de 1992 (pdf. 01 fl. 29), y quien para el año 2012 se encontraba estudiando como Auxiliar de Enfermería, como se observa en documentales que hacen parte del expediente administrativo y a quien se le había reconocido el derecho pensional (pdf. 21 fl. 12 ,15, 22.)
5. El reconocimiento que hizo el Instituto de Seguros Sociales de la sustitución pensional a favor de DORALICIA ECHEVERRY HENAO en calidad de compañera y ESTEFANIA BARRERA ECHEVERY hija del asegurado fallecido (pdf. 21 fl. 42)

Para hacer el análisis de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, es necesario partir de la ley vigente al momento del deceso, a fin de establecer que presupuestos normativos se deben acreditar. En el caso en estudio y hecho que no es materia de discusión el señor Héctor Alfonso Barrera Caicedo falleció el 10 de abril de 1998 encontrándose vigente la siguiente disposición:

“Artículo 46 de la Ley 100 de 1993: *Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y...”

Y el artículo siguiente de la misma obra establece:

“**ARTÍCULO 47.** *Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.



En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;

(...)"

La Corte Constitucional en sentencia SU 149 de 2021, sobre el tema que nos ocupa, hizo la siguiente precisión:

“El recuento jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia evidencia que la interpretación pacífica y reiterada del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003), hecha por esa alta Corporación, estableció el criterio de que los cónyuges o compañeros permanentes supérstites deben demostrar su convivencia con el (la) causante, indistintamente de que este último fuera pensionado o afiliado al momento de su fallecimiento y, por lo menos, durante los cinco años continuos antes de este suceso. Entre las razones que ha expuesto la Corte Suprema de Justicia para exigir el requisito de convivencia a beneficiarios de pensionados y afiliados, sin distinción, se encuentra, en primer lugar, que la simple condición de pensionado no es una razón para establecer una diferencia entre los beneficiarios que integran el grupo familiar de este y del afiliado. En segundo lugar, la convivencia es un elemento indispensable para considerar que el cónyuge o compañero(a) permanente hace parte del grupo familiar del pensionado y afiliado, establecidos por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 como únicos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. En tercer lugar, la Ley 797 de 2003 sólo modificó el tiempo exigido de convivencia con el pensionado o afiliado, mas no alteró el concepto de beneficiario de la pensión de sobrevivientes.”

El precedente citado, cobra relevancia, en cuanto si el causante es pensionado o afiliado, siempre se debe acreditar la convivencia por parte de quien reclama el derecho a la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes.

Retomando nuevamente la data en que fallece el señor Héctor Alfonso Barrera, año de 1998, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, exigía acreditar que se haya *“convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido”*



El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, fue modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y se reconoce la convivencia simultánea con el causante y con ello compartir el derecho pensional.

Sobre la temática que nos ocupa, se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia SU 461 de 2020, en un caso homólogo, en la que precisó:

“Antes de la expedición de la Ley 797 de 2003, tanto el cónyuge como el compañero permanente tenían que acreditar la convivencia con el causante durante los dos últimos años de vida de aquel. Solo así la sustitución pensional cobraba sentido, cumplía su fin constitucional y legal, y resultaba legítima, pues la convivencia sugería “el compromiso efectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja, al momento de la muerte de uno de sus integrantes”, de modo que implica que el fallecimiento del causante genera un vacío económico y afectivo en la familia, que es la causa de la protección que engendra la sustitución pensional. No obstante, este requisito de cohabitación puede analizarse en forma flexible siempre que exista una justa causa para la separación de la pareja (p.ej. la existencia de problemas de salud), misma que es valorada en cada asunto particular.

Posteriormente, dentro de la potestad de configuración normativa del legislador y como una manera de actualizar el derecho a las nuevas realidades sociales, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 introdujo varias modificaciones a esa disposición. Desde su expedición, entre quienes tienen derecho a suceder al causante en su derecho pensional de forma vitalicia, están su cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente siempre que, al morir el pensionado, tengan más de 30 años de edad y acrediten “que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”. Adicionalmente, la modificación normativa incluyó dos supuestos: (i) la existencia de una unión marital de hecho y de una sociedad conyugal anterior no disuelta, pero con vínculo matrimonial vigente y (ii) la convivencia simultánea, casos en los cuales el Legislador, a partir de 2003, previó la división proporcional de la prestación entre la esposa y la compañera permanente del causante, en relación con el tiempo convivido con él. Ambos escenarios, junto con su consecuencia jurídica, solo fueron incluidos con la Ley 797 de 2003 y no fueron considerados por la versión original del artículo 47 tantas veces mencionado.

(...)

En varias decisiones sobre la materia, ese Alto Tribunal destacó que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 no distingue entre cónyuges y compañeros permanentes y, por el contrario, equipara estas dos figuras para otorgarles un trato igualitario. Sin embargo, para esa Corporación, ello no implica la inexistencia de la preferencia en relación con el cónyuge, pues conforme su jurisprudencia esta únicamente era aplicable en el evento



en el que, en el marco de la regulación prevista en la versión original del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, se compruebe que hubo convivencia simultánea entre el causante y una compañera permanente, pues este fenómeno fue descartado por el ordenamiento jurídico en la primera versión de la norma y la acreditación de la convivencia de la pareja de esposos, desvirtuaba la admisibilidad de la convivencia entre los compañeros permanentes.

Para la época en que estuvo vigente la norma referida, los conflictos particulares en materia de seguridad social entre personas que acudían en calidad de cónyuges y de compañeras permanentes de un mismo causante, permitían identificar varias subreglas. La primera de ellas era la exigencia paritaria de la prueba sobre la convivencia con el causante durante sus últimos años de vida, para el cónyuge o el compañero permanente, sin que la forma de constitución familiar pudiera ser un obstáculo para acceder a las prestaciones de la seguridad social o, específicamente, a las pensionales.

La segunda era la singularidad del vínculo, pues no se concebía la idea de la simultaneidad de las relaciones de familia, bajo la normativa originaria. Si bien la prueba de la convivencia era exigible al cónyuge y al compañero permanente, solo aquel que acreditara una convivencia singular con el pensionado en su último periodo de vida, era acreedor de la sustitución pensional. Así las cosas, la convivencia del causante con uno de ellos, descartaba la cohabitación con el otro y, consecuentemente, la causación del derecho pensional. Por ende, el vínculo matrimonial, aunado a la convivencia entre cónyuges, descartaba la cohabitación efectiva con quien se reputara compañero permanente, de modo que más allá de la existencia de una preferencia por la persona del cónyuge sobreviviente, se concebía que la convivencia con este descartaba la posibilidad de una conformación familiar diferente y paralela, en un mismo periodo.

(..)

*Dada la normativa aplicable a este caso concreto, a la expectativa que había para las reclamantes, al momento de la muerte del causante, no es posible si quiera plantear la posibilidad de la distribución equitativa de la prestación, en la medida en que no era una medida prevista por el Legislador para entonces ni considerada jurisprudencialmente. **Adoptar una medida semejante implicaría la aplicación de una norma que solo entraría a regir varios años después de la muerte del causante y, a partir de ella, desconocer que una de las reclamantes tenía un derecho al 100% de la prestación en los términos previstos en la versión original de la Ley 100 de 1993***

Descendiendo al caso que nos ocupa, el fallecimiento del señor Héctor Alfonso Barrera, fue en año de 1998, en plena vigencia del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, exigía acreditar que se haya “convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido”. Norma que no contempla la convivencia simultánea que pretende la parte actora acreditar, dado que de conformidad con los argumentos de alzada pretende dar aplicación a la Ley 797 de 2003,



norma que no gobernaba al momento del deceso del causante, por lo tanto, atendiendo la sentencia de unificación citada, cuando el hecho generador de la prestación se da bajo la vigencia de la Ley 100 de 1993, es imperativo demostrar una convivencia singular y que ésta haya sido por lo menos durante los dos años anteriores al deceso. Razón por la cual, la Sala analiza el debate probatorio a fin de establecer si la reclamante en calidad de cónyuge y la llamada en litis en calidad de compañera permanente cumplieron con esa carga probatoria.

Encontrando que el señor Héctor Alfonso Barrera y Lucrecia Cabal, contrajeron matrimonio el 02 de enero de 1970 (pdf, 01 fl. 21)

Rindió declaración dentro del proceso la señora DALILA BALLESTEROS HURTADO, quien expuso que reside en esta ciudad, en el barrio Laureano Gómez, conoce a Lucrecia Cabal de Barrera desde hace muchos años y se han frecuentado, de esos hace aproximadamente 40 años, desde que vivían en un lugar del municipio Candelaria, que para ese entonces ya estaba casada con Héctor Barrera y luego ellos se fueron para el pueblo de Candelaria, en el barrio Obrero y continuo la amistad con la declarante. Que se casaron en el año 1970 y vivieron juntos hasta 1984, fecha en que tuvieron un inconveniente, pero siguieron ser esposos hasta que él muere, esa convivencia fue de 14 años. Aclara que ella vive en Cali, que para el año de 1984 estaba en el Choco, que sabe que pese a que estaban separados él cumplía con todas sus obligaciones. Además, expone que ella nunca ha vivido en Candelaria, pero va muchas veces, porque tiene amistades allá, que generalmente va cada 15 días o cada mes.

La señora LUZ ANGELA BARRERA ECHEVERRY, manifiesta que vive en el barrio Santa Ana del Municipio de Candelaria, que es hija de Héctor Alfonso Barrera y Doralicia Echeverry Henao, tiene 52 años de edad, nacida en julio de 1970. Formula el apoderado de la demandante la tacha de la declaración, al considerar que tiene intereses directo en las resultas del proceso. Expone que conoce a Lucrecia Cabal, desde hace más o menos 10 años, que no sabía que su padre estaba casado, que de eso supo más o menos en el año de 1981, que un tiempo vivieron en Candelaria, luego en Tuluá y volvieron a Candelaria, que cuando vivían en Tuluá el padre de ella iba cada 8 días, que son cuatro hermanos de padre y madre, la declarante es la mayor, que nació en Rio Frio, Valle y el hermano de ella también nació en ese municipio, allá vivieron hasta el año de 1974 que se vienen para Candelaria. Que cuando



vivían en Rio Frio, el padre de la declarante vivía en las habitaciones del Ingenio Mayagüez, para no estar viajando todos los días, pero cada 8 días iba a visitarlos. En Candelaria nació la tercera hija y vivieron más o menos hasta el año de 1976, y para esa época, ya vivían todos en Candelaria, incluido el padre, en una casa que tomaron en arrendamiento, que Héctor Alfonso Barrera sólo salía a trabajar y en la tarde regresaba a la casa. Luego van para Tuluá, y el padre estaba trabajando y ahí los visitaba cada 8 días, en esa ciudad vivieron seis años y regresan a Candelaria y el ingenio Mayaguez le da vivienda y ellos van a esa hacienda y la declarante expresa que de 1981 al año de 1991 vivió con sus padres, porque ella se casó y ya no compartió más la vivienda con sus progenitores. Que cuando llegan a vivir a la casa que les da el ingenio el padre permaneció allí, con su familia. Que conoce a los hijos que su padre tuvo con la señora Lucrecia Cabal, eso fue cuando ellos ya vivían en la casa que les había dado el ingenio, que no sabe qué edad tienen ellos. Que nunca tuvo conocimiento de que padre viviera con otra persona diferente a su señora madre. Aclara que la convivencia de sus padres estable fue de 1981, que ellos convivían, pero por razones de trabajo no permanecía siempre en la casa. Que sus padres nunca se separaron.

AMANDA SALINAS, expone que conoce a la señora Lucrecia Cabal y Héctor Barrera, que fueron casados, y ese matrimonio se llevó a cabo en Candelaria, que para esa época la declarante también tenía el mismo vecindario, que vivían cerca, razón por la cual se frecuentaban, que tuvieron varios hijos, el señor Barrera trabajaba en el Ingenio Mayaguez, era motorista, que luego ellos cambian de domicilio, ella los visitaba cuando la declarante iba hacer mercado, que varias veces no encontró al señor Barrera porque estaba trabajando. Que ellos convivieron hasta el año de 1984.

La señora ALBA LUCIA VALDÉS DE COBO, informa es amiga de Doralicia Echeverry, desde hace más o menos 40 años, porque vivían en La Alianza, cuando ellos llegaron allí, aclarando que la Alianza es una hacienda de propiedad del Ingenio Mayaguez, que ella empezó a vivir en ese sitio en el año de 1975, y ellos llegaron en el año de 1981, además, aclara que cuando habla de ellos, se refiere a Doralicia, los tres hijos y al señor Barrera, que era el esposo, ellos vivían allí porque trabaja tanto el esposo de la declarante como el señor Barrera en el Ingenio y en ese sitio les dieron vivienda a los trabajadores. Que lo que sabe del señor Barrera era que se ausentaba de la casa cuando iba para el trabajo. Y esa convivencia fue hasta el fallecimiento del señor Barrera.



Igualmente hace parte del material probatorio la copia de la Resolución de 1999, mediante la cual el Instituto de Seguros Sociales concede la sustitución pensional a favor de Doralicia Echeverry Henao y Estefania Barrera Echeverry (pdf. 21 fl. 41)

De acuerdo con las declaraciones recepcionadas dentro del debate probatorio, las señoras: DALILIA BALLESTEROS HURTADO y AMANDA SALINAS, quienes expusieron el conocimiento que tiene de la demandante, señora Lucrecia Cabal, sabe que ésta se casó con Héctor Alfonso Barrera, pero que esa convivencia como pareja fue hasta el año de 1984, cuando el señor Barrera fallece el 10 de abril de 1998, es decir que al momento del deceso de su esposo no había convivencia, lo que no genera la prestación reclamada, porque como se ha indicado en líneas anteriores, para el año 1998 regía la Ley 100 de 1993, en su versión original, que no contemplaba la convivencia simultánea sino singular, imponiendo a la reclamante la acreditación de una convivencia con el causante mínimo de dos años antes del fallecimiento. Presupuesto que, si se acredita con relación de la llamada en litis DORALICIA ECHEVERRY HENAO, con la prueba rendida por su hija Luz Angela Barrera y Alba Lucia Valdez, ésta última fue compañera del lugar asignado por el Ingenio Mayaguez como vivienda para sus trabajadores, dado que el esposo de la declarante y el señor Barrera eran dependientes de ese empleador, por lo tanto, compartieron vecindario y de ahí una amistad. Derecho que al ser reclamado oportunamente fue otorgado vía administrativa a la señora Doralicia Echeverry Henao y a la hija del causante, a quien la ley de acuerdo con las citas normativas que se hacen en esta providencia, le asistía el derecho hasta los 25 años de edad, siempre y cuando hubiese acreditado su calidad de estudiante, dado que al haber nacido el 19 de agosto de 1992 la mayoría de edad la cumplió en el año 2010 y la limitante para tener el derecho venció el 19 de agosto de 2017.

Bajo las anteriores consideraciones se mantiene la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de la entidad demandada. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a una sexta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUCRECIA CABAL DE BARRERA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-004-2016-00289-01

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia número 07 del 26 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de la entidad demandada. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a una sexta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y será notificado a las partes por EDICTO. Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

Magistrado

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado

Rad. 004-2016-0289-01